

# ELEMENTOS

## PARA UNA ESTIMACION DE LA RENTA DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS (II) (\*)

### II. LA HACIENDA DEL A. O. E. (PARTE II)

#### *Ingresos*

«Integran el activo de la Hacienda del A. O. E. las propiedades, derechos, impuestos, recursos y créditos de cualquier clase y procedencia contraídos a favor de su Administración.

»Los ingresos del A. O. E. procederán de los impuestos directos o indirectos, del rendimiento de servicios de la Administración y de su patrimonio y de otros recursos.

»La reglamentación especial de los diversos impuestos, rendimientos y recursos de todas clases del A. O. E. se realizará con criterio unificador y en el más breve plazo posible por disposiciones de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias y previo informe del Gobernador de los Territorios.»

El último párrafo de este precepto del Reglamento de 1947 no ha sido cumplido hasta la fecha, a pesar de que los Decretos que contienen los presupuestos anuales han reiterado esta orden bajo la forma de autorizaciones a la Vicepresidencia del Consejo.

**IMPUESTOS DIRECTOS.**—Para estudiar la evolución de la importancia relativa de los distintos impuestos dentro de esta Sección 1.ª, comparamos los datos del año 1945 con los de 1950, porque antes

---

(\*) Véase la primera parte de este artículo en el número de noviembre de 1950 de esta REVISTA DE ECONOMÍA POLÍTICA.

de aquél la estructura de la Sección 1.<sup>a</sup> difería mucho de la que hoy presenta.

	AÑOS	
	1945	1950
	Por ciento	Por ciento
Impuesto sobre la riqueza territorial.....	29	14
Impuesto sobre el ejercicio de la industria y el comercio..	14	28
Impuesto sobre el producto del trabajo personal.....	55	44
Impuesto de tarjetas de identidad.....	2	14
<i>Total Sección 1.<sup>a</sup>.....</i>	<i>100</i>	<i>100</i>

Cuadro núm. 17

Decrece dentro de la Sección el significado de los impuestos territorial y sobre el producto del trabajo personal, aumentando, en cambio, el de la Contribución industrial y el del Impuesto sobre tarjetas de identidad. No obstante, se mantiene en cabeza el que grava el trabajo personal y cambian entre sí sus puestos el territorial y el industrial.

**IMPUESTO SOBRE LA RIQUEZA TERRITORIAL.**—El art. 3.º de la Ley de Presupuestos para 1942 autorizó a la Presidencia del Gobierno «para implantar una Contribución territorial en el territorio de Ifni, dictando los textos que sean precisos para ello». Estos no se publicaron hasta febrero de 1944. Como no hemos manejado las liquidaciones de los presupuestos, ignoramos si, aunque figuró tal contribución en los presupuestos de 1942 y 1943, llegó a percibirse en estos años y, en caso afirmativo, con arreglo a qué texto se verificó la exacción. Desde el presupuesto para 1949 aparece con su denominación actual.

El ámbito territorial de su aplicación se limita, como queda dicho, al territorio de Ifni, y el sujeto del impuesto son los propietarios de huertos y huertas, de ganados, de tierras de cultivo y de colmenas. El objeto del impuesto lo constituyen los terrenos situados en predios declarados aptos para revalorización agrícola, los cultivos agrícolas, árboles frutales y vides, los ganados y las colmenas <sup>20</sup>.

De la reglamentación de este impuesto resalta en primer lugar su naturaleza poco uniforme. En efecto, el impuesto sobre terre-

nos se inspira en fines extrafiscales, buscando estimular la explotación y el laboreo de las tierras, sin que para nada se tengan en cuenta su valor ni sus productos posibles; el impuesto por cultivos agrícolas grava la renta bruta, en dinero; por último, para los frutales, vides, ganados y colmenas, el impuesto no guarda relación con la posible renta obtenida de dichos bienes.

Análoga heterogeneidad encontramos en cuanto a la fijación del tipo de gravamen, que en unos casos es proporcional al valor de la cosecha (cultivos), en otros es una cantidad fija por unidad del objeto del impuesto (frutales, vides, ganadería y colmenas), y en otros (terrenos) la cuota se fija anualmente, por hectárea y en cuantía distinta para cada territorio.

Las clasificaciones señaladas para el caso de cultivo son de difícil interpretación, puesto que el Reglamento fija siete categorías para las producciones calculables en quintales métricos y otras siete para los cultivos de «secano, regadío y otros distintos de los que se especifican anteriormente». Los dos grupos no parecen eliminarse mutuamente, y creemos que hubiera sido preferible fijar un solo criterio, eligiendo probablemente el de valores, puesto que el art. 3.º del propio Reglamento, al determinar que el impuesto por cultivos agrícolas consistirá en el 5 por 100 del importe de la valoración que se haga cada año del producto bruto de la cosecha, obliga a transformar las cantidades en valores.

En resumen, puede decirse que la inseguridad de las cosechas e incluso la falta de fijeza en la localización de los cultivos han condicionado la reglamentación dada a este impuesto, que no puede compararse, a pesar de la identidad de nombre, con nuestra contribución territorial. La falta de los datos mínimos indispensables para que el impuesto tenga una cierta efectividad desaparecerá cuando sea un hecho, si llega a serlo algún día, el proyecto de levantamiento de planos a que aludimos en la nota <sup>20</sup>. Hoy por hoy, el conocimiento de la base del tributo es sumamente aleatorio, y la Administración no puede fijar con caracteres de permanencia el gravamen a soportar por una riqueza que aparece y desaparece a merced de las lluvias y de las migraciones de las tribus nómadas.

IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.—  
La Contribución industrial y de comercio nace por la misma Or-

den creadora del impuesto anterior y figura por vez primera en el presupuesto para 1944. A partir de 1949 se denomina «Impuesto sobre el ejercicio de la industria y el comercio».

Este tributo se exige solamente en el territorio de Ifni, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte u oficio, y están sujetos al mismo todos los individuos y personas jurídicas, así naturales como extranjeros, que ejerzan tales actividades por cuenta propia o en comisión, sin otras exenciones que las contenidas en el propio Reglamento.

Es de registrar un crecimiento notable de las cifras, tanto absolutas como relativas, dentro del presupuesto del A. O. E., de este impuesto, que adapta al medio colonial las notas esenciales de nuestra Contribución industrial <sup>21</sup>.

**IMPUESTO DEL PRODUCTO DEL TRABAJO PERSONAL.**—Figura en los presupuestos desde 1940 con el nombre de «Contribución de utilidades», aunque, como se deduce de su evolución ulterior, se trataba sólo de la tarifa primera del texto peninsular. Venía aplicándose en todos los territorios, pero en 1946 y 1947 la llamada *Zona septentrional presenta un impuesto sobre sueldos*, mientras Ifni y Sáhara conocían la contribución de utilidades. En 1948, en los presupuestos de ingresos, refundidos para todo el A. O. E., sólo aparece la contribución de utilidades, y en 1949 aparece en lugar de ésta el «Impuesto sobre el producto del trabajo personal». Como no se ha dictado un texto propio para este impuesto hay que concluir que su contenido es el de la tarifa primera de nuestra Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aun cuando debiera haberse proclamado taxativamente, ya que el principio general, como decimos en otro lugar (véase nota 7), es la no aplicabilidad a la colonia de la legislación administrativa de la metrópoli.

Las variaciones cuantitativas de este tributo han quedado registradas al tratar de la evolución de los presupuestos.

**IMPUESTO DE TARJETAS DE IDENTIDAD.**—Fué creado por la repetida Orden de 15 de febrero de 1944, si bien en el Reglamento contenido en esta disposición no se menciona para nada su aspecto fiscal, pues se justifica el establecimiento de la tarjeta de identidad personal por la necesidad de conocer exactamente el número, edad, estado, profesión y demás datos de la población, así como

la de proveerle de un documento acreditativo de su personalidad. Sin embargo, las normas en que se desarrollan estos principios no dejan lugar a dudas de que se trata de un verdadero impuesto, aparte de figurar regularmente en los presupuestos de ingresos desde 1944.

El ámbito territorial de este tributo sólo alcanza al territorio de Ifni, estando sujetos a él todos los residentes en la colonia mayores de catorce años <sup>22</sup>.

El alcance y extensión de la aplicación de este impuesto a la generalidad de los habitantes se fijará mediante instrucciones complementarias que, de acuerdo con el momento político, dictará el Gobernador de los territorios.

Por su naturaleza este tributo tiene carácter personal y análogo al de cédulas personales, ya que su cuantía se gradúa por la capacidad económica del sujeto, estimada bien por sus ingresos, bien por las cuotas satisfechas en orden a otros tributos en el caso de que el sujeto venga también gravado por éstos. La categoría séptima del impuesto constituye una especie de capitación, figura fiscal corriente en todas las Haciendas coloniales, si bien en el A. O. E. se atribuyó, como dejamos dicho, al Gobernador de los territorios la facultad de fijar el alcance y extensión de la aplicación del impuesto en cuanto a su última categoría. Por tanto, hemos de concluir que, de momento, en la práctica las tarjetas de identidad no tienen el carácter de capitación, sino sólo el de un tributo de carácter personal. Sin embargo, en él no hay mínimo exento —por su faceta no fiscal— ni se admite la deducción de gastos, pero en cambio ofrece una pequeña nota de progresividad.

En efecto, por lo que se refiere a los funcionarios y perceptores de rentas, si tomamos los puntos centrales de los intervalos de renta que marcan las diferentes categorías y referimos a ellos los tipos de la tarifa previamente transformados en tantos por ciento, resulta la siguiente progresividad:

Rentas de 1.500 pesetas.....	Tributan el 0,333 por ciento
Rentas de 4.500 » .....	» 0,222 »
Rentas de 8.000 » .....	» 0,250 »
Rentas de 12.500 » .....	» 0,280 »
Rentas de 17.500 » .....	» 0,286 »
Rentas de 25.000 » .....	» 0,280 »

La progresividad se quiebra en los dos extremos de la escala. En la clase de rentas mínimas, ello es consecuencia de no reconocer mínimo exento, con lo que al cobrar a estos contribuyentes una cantidad, por pequeña que sea, con una justificación quizá más de tasa que de impuesto, se comete un inevitable agravio fiscal.

En la clase superior, la falta de progresividad es más difícil de justificar, aparte de que el impuesto complementario de cuantía fija para el exceso de ingresos sobre 30.000 ptas. anuales acentúa cada vez más su carácter regresivo. Así, para una renta de 40.000 ptas. anuales, el tipo de gravamen resultante es 0,200 por 100; para 50.000 ptas., 0,180 por 100; para 60.000 ptas., 0,166 por 100, etc., etc.

En resumen, con la autorización concedida al Gobernador de los territorios se ha aplazado la consecución de la finalidad confesada de este impuesto, y ha quedado reducido a un tributo análogo a las conocidas cédulas personales suprimidas en la Península o al llamado impuesto personal, vigente en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

**IMPUESTO DE PATENTES.**—En los presupuestos para 1946, 1947 y 1948 ha figurado un tributo denominado «Patentes», limitado a la llamada Zona Septentrional y que ofreció una cantidad casi constante y de escasa importancia durante los tres ejercicios.

**IMPUESTOS INDIRECTOS.**—La importancia relativa de los impuestos comprendidos en la Sección 2.<sup>a</sup> en los años 1945 y 1950 era la siguiente:

	1945	1950
	Por ciento	Por ciento
Renta de aduanas.....	0,6	0,4
Impuesto sobre timbre y transmisiones.....	84,4	81
Impuestos sobre pagos.....	15	18,6
<i>Total de la Sección 2.<sup>a</sup>.....</i>	100	100

Cuadro núm. :8

Mantienen los tres tributos comprendidos en esta Sección un tanto por ciento sensiblemente constante a través del periodo considerado. Destaca la insignificancia de la Renta de aduanas, re-

flejo del escaso interés de sus cifras absolutas, como ya observamos al examinar el presupuesto de ingresos en conjunto. Continúa destacado en cabeza el Impuesto sobre timbre y transmisiones, a pesar de un ligero descenso en su porcentaje dentro de la Sección 2.<sup>a</sup> El Impuesto sobre pagos ha ganado en importancia relativa lo que ha perdido el Impuesto del timbre.

No se han publicado textos especiales para la exacción en el A. O. E. de estos tres impuestos, por lo que parece indudable que deben aplicarse los que rigen en la Península.

En los presupuestos de los años 1943 a 1947, la Renta de aduanas sólo figura como ingreso de los territorios del Sáhara; después, como es sabido, no se detalla el ámbito geográfico de cada impuesto, pero como sigue figurando la misma cantidad como rendimiento presupuestado de este tributo parece que sólo siga existiendo en el territorio sahárigo, aun cuando la estadística de comercio exterior registre cifras para el territorio de Ifni.

Desde 1949 encontramos la denominación de Impuesto de timbre y transmisiones, que ya existía anteriormente en los presupuestos para la Zona Septentrional, mientras en las demás se designaba únicamente Impuesto del timbre.

**SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN.**—La Sección 3.<sup>a</sup> del Presupuesto comprende un solo capítulo: «Servicio radiotelegráfico». Los ingresos de este servicio, sostenido por la Administración en los principales poblados de la colonia, están constituidos por el importe de los radiogramas no oficiales. Ha pasado de 18.000 ptas., con que luce por primera vez para el presupuesto de 1942, a 100.000 ptas. en el año 1950. Hasta 1947 sólo figuraba como ingreso en el presupuesto del Sáhara. De 1946 a 1947 presenta la cantidad presupuestada un brusco salto, pasando de 18.000 pesetas a 90.000 ptas.

**PROPIEDADES Y DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**—La Sección 4.<sup>a</sup>, con este título, nace para el presupuesto de 1948. Contiene un capítulo único, «Rentas y Ventas», que suponemos se nutre fundamentalmente con el rendimiento del canon o precio de las concesiones <sup>23</sup>.

**RECURSOS VARIOS, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.** — Llegamos, por último, a la Sección 5.<sup>a</sup>, que en su formulación actual comprende entre los recursos ordinarios los «Reintegros de ejercicios

cerrados», nacidos en 1948 por una cifra de 5.000 ptas., y los «Productos diversos de todos los ramos», de cuyo crecimiento acelerado ya hemos hablado antes de ahora. Los recursos extraordinarios recogen como capítulo único la «Subvención del Estado español para cubrir el déficit del presupuesto de gastos».

### *Hacienda local*

La Administración local está muy poco desarrollada en el A. O. E., y con verdadero carácter de Municipio sólo existe el de Sidi-Ifni. Sin embargo, los territorios se dividen en Distritos, Comarcas y Poblados, si bien su vida administrativa es seguramente muy reducida.

Los ingresos principales de esta embrionaria Administración local están constituídos fundamentalmente por participaciones y recargos sobre los impuestos coloniales, así como por el arbitrio de Mercados rurales.

En cuanto a las primeras, se reconoce a los servicios municipales de la ciudad de Sidi-Ifni una participación del 25 por 100 en los rendimientos obtenidos dentro de su término municipal por el impuesto de tarjetas de identidad. También se atribuye a los fondos de carácter local destinados a pequeñas mejoras rurales una participación del 25 por 100 sobre la recaudación total obtenida en el medio rural por el Impuesto de tarjetas de identidad.

En materia de recargos, sobre las cuotas del impuesto que grava el ejercicio de la industria y el comercio se satisfará un recargo del 20 por 100, que será entregado a los Municipios o Gestoras municipales en los sitios donde existan.

En el territorio de Ifni, y como recurso de las demarcaciones rurales, se creó en 1944 (Orden de 15 de febrero) un arbitrio de Mercados rurales, para que con su rendimiento se acometa en el campo la organización y arreglo de sus mercados, la instalación de mataderos, el entretenimiento de las aguadas existentes y el alumbramiento de otras nuevas, la instalación de lavaderos y, en general, cualesquiera otras obras de utilidad pública <sup>24</sup>.

Se caracteriza este arbitrio por su naturaleza finalista. Aunque la mejora del medio rural está a cargo de la Administración colonial, es indudable que este recurso pertenece a la Hacienda



local, y buena prueba de ello es que sus rendimientos no lucen en los presupuestos del A. O. E.

Como en otros ingresos de la Hacienda de esta colonia, ha de señalarse en el arbitrio de Mercados rurales su naturaleza poco homogénea, puesto que las tres clases de derechos de que se compone son bien distintos. Los derechos de instalación podrían concebirse como afines a un impuesto de carácter industrial, o si buscamos su analogía con otras figuras familiares de la Hacienda local habríamos de asimilarlos a los derechos y tasas municipales por aprovechamientos especiales. El arbitrio se denomina en algunos casos —según la tarifa que incluye la Orden— «derechos de matadero» o «derechos de pesas y medidas»; si existen instalaciones adecuadas para estos usos a cargo de la Autoridad, es indudable que entonces el arbitrio tiene la naturaleza de una tasa. Los derechos de entrada y los derechos de venta —a los cuales se han de agregar los derechos de salida, que no figuran en el art. 3.º del Reglamento, pero sí en las tarifas— presentan mayor dificultad para identificar su naturaleza fiscal.

Normalmente, hay que suponer que el mercado es una fuente de renta para quienes a él concurren. Ahora bien, si éstos son productores de los artículos que aportan, ya han tenido que ser gravados por el impuesto sobre la riqueza rústica o por la Contribución industrial, según los casos. Tenemos que admitir, para no caer en duplicidad de imposición, que en su actividad en el mercado rural son llamados a contribuir por una Autoridad, la local, distinta de la Administración colonial propiamente dicha.

Aunque la cuantía del arbitrio es siempre pequeña en relación al valor de los artículos, su diversidad en cuanto al momento del pago plantea cuestiones interesantes acerca de su incidencia y repercusión, en unos casos hacia adelante y en otros hacia atrás. Quien satisfaga el arbitrio a la entrada, es decir, el vendedor, tratará de incrementar el precio de la mercancía en aquella suma. Quien compre un artículo por el cual ha de abonar el arbitrio a la salida del mercado buscará repercutirlo sobre el vendedor rebajando el precio en la cuantía del gravamen. Si incide sobre el vendedor, el arbitrio constituirá un gravamen sobre la producción; si incide sobre el comprador, es un gravamen, casi siempre, sobre el consumo.

Al examinar las tarifas no se aprecia con claridad cuál es el criterio que lleva a gravar los artículos objeto del arbitrio en unos o en otros de los cinco momentos elegidos por el legislador, y a veces en más de uno. No se ve la razón de que, por ejemplo, las frutas frescas paguen el arbitrio a la entrada y las frutas secas lo satisfagan en el momento de su venta. La posibilidad de consumo dentro del mercado, que pudiera esgrimirse para las primeras, se da igualmente en cuanto a las segundas.

Tampoco se comprende cómo puede inspeccionarse la marcha de las ventas en un mercado de este tipo, para exigir el arbitrio en los casos en que se devenga con motivo de la venta de la mercancía. El cobro a la entrada en el mercado resultaría más sencillo, más de acuerdo con el carácter de tasa antes apuntado y, sin duda alguna, más seguro.

El Presupuesto del único Ayuntamiento existente en el A. O. E., el de Sidi-Ifni, se acercaba a 1.450.000 ptas. en el año 1949<sup>25</sup>.

Los ingresos principales fueron el arbitrio sobre la entrada de mercancías procedentes de la importación (1.279.000 ptas.), los derechos por mercado de abastos (58.000 ptas.), el recargo sobre la Contribución industrial y de comercio (40.000 ptas.) y la tasa por suministro de agua potable (28.000 ptas.).

En materia de gastos, figuran a la cabeza Obras Públicas (293.000 ptas.), Salubridad e Higiene (213.000 ptas.) y Personal y material de oficinas (134.000 ptas.).

Según la Memoria de donde tomamos estos datos, en un futuro próximo la Hacienda de Sidi-Ifni contará con nuevas fuentes tributarias: la explotación del abastecimiento de aguas y los alquileres de viviendas protegidas.

### *Deuda pública*

La Administración del A. O. E. puede apelar al crédito público, previa autorización por ley, para cubrir atenciones de índole excepcional, así como para enjugar el déficit que pueda producirse en su presupuesto ordinario<sup>26</sup>. Esta declaración era obligada, aunque hoy por hoy aparezca divorciada de la realidad. El A. O. E. está sin duda necesitada de gastos de índole excepcional, y cubre normalmente el amplio déficit de su presupuesto

ordinario gracias a la subvención del Estado español, pero no es posible recurrir al crédito, a pesar de la autorización oficial, porque su situación económica, al menos por ahora, se lo impide en absoluto.

### *Patrimonio colonial*

El Reglamento de los Servicios Financieros del año 1947 ordena la formación de un inventario general de todos los bienes que constituyan el dominio patrimonial del A. O. E. Y añade: «El Fondo de Reserva o Tesoro del A. O. E., formado por los remanentes no invertidos al liquidar con superávit los presupuestos del A. O. E., será contabilizado con independencia de la Tesorería y de los demás bienes patrimoniales.»

Este último precepto, en los momentos actuales, mientras no se desarrolle la economía del A. O. E., tiene un sabor de ironía. Claro es que el legislador puede haberlo dictado pensando en un mañana muy distinto al hoy, pero tiempo habría habido para poner la legislación de acuerdo con la cambiada realidad. Lo más probable es que tal precepto se insertase en el Reglamento por analogía con lo que sucede en la Hacienda de los Territorios de Guinea, aun cuando se da el caso de que éstos tienen efectivamente Tesoro, pero carecen de reglamentación para él, al menos en la Ley de 1945 sobre Ordenación Financiera de la Guinea española, salvo una alusión en el art. 20, al tratar de los recursos para cubrir los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, alusión que se aprovecha para declarar —conforme a nuestra tradición hacendística— la incompatibilidad entre subvención de la *Metrópoli* y existencia de Tesoro, en contraste con el silencio que sobre este punto ofrece el Reglamento para el A. O. E.

Parece extraño no encontrar, en cambio, mención alguna de la subvención del Estado español. En la Teoría de la Hacienda Colonial, la subvención metropolitana ha de tener la consideración de recurso extraordinario, puesto que algunas colonias no la necesitan, y otras incluso vierten grandes sumas al erario de la *Metrópoli*; pero en el caso que nos ocupa no debió silenciarse. Es un anticipo, a veces reembolsable, de la *Metrópoli* a la *Colonia*. La probabilidad de reembolso es escasa en el caso del A. O. E.,

tal como se prevé la evolución de sus recursos a corto plazo. Pero nada puede afirmarse con seguridad, ya que quizá la pesca, los fosfatos, los minerales radioactivos o cualquiera otra posible riqueza futura, desconocida hoy, pudiera cambiar los rendimientos de la economía de la colonia. El ejemplo de la Guinea está bien cercano; esta colonia reembolsa ahora, por cauces extrafiscales, las subvenciones recibidas de la Metrópoli hasta el año 1939. Creemos, pues, que debió incluirse la subvención del Estado español como recurso extraordinario y, si se quiere, transitorio, del África Occidental Española.

### MIGUEL PAREDES MARCOS

#### NOTAS

<sup>1</sup> J. E. MEADE y RICHARD STONE: «The Construction of Tables of National Income, Expenditure, Savings and Investment», *The Economic Journal*, junio-septiembre 1941, págs. 216-233.

Sobre el cálculo de la renta nacional existe ya una abundante bibliografía, que, afortunadamente, es fácil hoy conocer. El doctor DANIEL CREAMER ha venido editando para la *International Association for Research in Income and Wealth*, desde 1948, una bibliografía bajo el título de *International Bibliography on Income and Wealth*. Esta exhaustiva recopilación se inició en forma de cuadernos multicopiados, que distribuía el *National Bureau of Economic Research* de Nueva York. Ahora, la propia «Asociación Internacional para el estudio de la Renta y el Capital» se ha hecho cargo de la edición, que abarcará en un primer volumen los trabajos publicados de 1937 a 1947, y en el segundo los correspondientes a 1948 y 1949, a los que seguirán volúmenes anuales. Ello da idea de la importancia que ha adquirido, a partir del comienzo de la segunda guerra mundial, esta rama de la ciencia económica, que es, a la vez, teoría y aplicación.

<sup>2</sup> *The Measurement of Colonial National Income*, Cambridge, 1948.

<sup>3</sup> FREDERIC BENHAM: *The National Income of Jamaica, 1942; The National Income of Barbados, 1942; The National Income of Grenada, 1942; The National Income of British Guiana, 1942 (Development and Welfare in the West Indies*, Boletines núms. 5, 8, 12 y 17; Bridgetown, Barbados, 1944).

<sup>4</sup> Empleamos el término «renta colonial» como sinónimo del de «renta nacional de la colonia».

<sup>5</sup> M. PAREDES MARCOS: «Un capítulo de nuestra Hacienda Colonial», *Revista de Administración Pública*, vol. 1, núm. 2, mayo-agosto 1950, págs. 193-237.

<sup>6</sup> Orden de 12 de febrero de 1947. Los antecedentes legislativos arrancan del Decreto de 9 de abril de 1934 y se continúan por la Ley de 15 de junio

de 1934, Decreto de 29 de agosto del mismo año y Decreto de 20 de julio de 1946.

<sup>7</sup> El régimen, administración y gobierno de los Territorios del A. O. E. están a cargo de la Presidencia del Gobierno, a la que corresponde privativamente la facultad de dictar las disposiciones administrativas que afecten a aquéllos.

Al frente del Africa Occidental Española está un Gobernador, representante del Gobierno de la Nación, asistido de un Secretario General, que tiene a su cargo todos los servicios político-administrativos. Un Subgobernador rige a todos los efectos el Territorio del Sáhara, como Delegado del Gobernador.

Como Delegados del Gobernador en el Territorio de Ifni y del Subgobernador en la Colonia de Río de Oro, figuran al frente de cada una de estas demarcaciones un Administrador Territorial y un Delegado Gubernativo, respectivamente. Estos cargos, mientras las circunstancias no aconsejen otra organización, recaerán en los Jefes de las tropas de Policía del Territorio y de la Colonia.

Las leyes de la Administración metropolitana no tienen vigencia en los Territorios de Ifni y Sáhara, sino que éstos se regirán por normas especiales (art. 3.º de la Orden de 24 de octubre de 1947). Hubo una etapa de aplicación al A. O. E. de los preceptos administrativos de la Metrópoli, pero pronto el respeto, «de tan honda raigambre española», a los usos y costumbres de la Colonia hicieron sentir la necesidad de una legislación específica, reconociéndose que «las normas anteriores, de hecho, constituían preceptos no recibidos». Sin embargo, y en tanto no sea dictada por la Presidencia del Gobierno la correspondiente legislación especial, podrán ser aplicados (Decreto de 5 de mayo de 1949), por analogía y con carácter supletorio, aquellos preceptos, aunque no les serán de aplicación en ningún caso las normas vigentes en los territorios de la Guinea Española y del Protectorado.

Las Leyes, Decretos, Ordenanzas y Disposiciones cuya aplicación en los diferentes territorios determine la Presidencia del Gobierno regirán, en el que afecten, a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Africa Occidental Española*, si en ellos no se dispusiera lo contrario.

*Organización administrativa en materia de Hacienda.*—La Administración financiera en todos los territorios que integran el A. O. E. se sujetará a normas de unidad, para lo cual serán dictadas por la Presidencia del Gobierno las disposiciones necesarias para que sea regida por una sola y única legislación.

Bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno, la Administración financiera del A. O. E. está a cargo de la Dirección General de Marruecos y Colonias y del Gobierno especial de los Territorios de Ifni y Sáhara.

Los servicios financieros del A. O. E. comprenden órganos centrales, predominantemente fiscalizadores, encuadrados en la Dirección General de Marruecos y Colonias, y órganos territoriales o locales, principalmente gestores, que forman parte del Gobierno de los Territorios.

El órgano central de la Administración financiera del A. O. E. está constituido por la Inspección y Jefatura Superior de los Servicios Financieros en la Dirección General de Marruecos y Colonias, que comprende, además de los Servicios Generales, la Sección de Presupuestos y Caja Habilitada y la Sección

Fiscal. La Inspección de los Servicios mantiene la necesaria dependencia y enlace funcional con la Inspección General de Hacienda.

El órgano territorial que unifica las diversas dependencias de la Administración financiera del A. O. E. es la Delegación de los Servicios Financieros, dependiente del Gobierno de los Territorios, la cual comprende, además de los generales y de Administración, los de Contabilidad y Tesorería. El reconocimiento y liquidación de las obligaciones y la autorización de los gastos corresponde al Director General de Marruecos y Colonias, quien puede delegar esta facultad en el Gobernador de los Territorios, cuando los gastos no excedan de un total máximo de 500.000 pesetas.

Todos los caudales públicos del A. O. E. procedentes de cualquier concepto se reunirán en la Tesorería de los Territorios.

La contabilidad pública será regulada conforme a los principios generales del sistema de partida doble. Los resultados de toda gestión financiera recogida por la contabilidad se reflejarán en los balances mensuales y en el balance general del ejercicio, que, acompañados de Memoria explicativa y de los estados y documentos que los desarrollen y justifiquen, se rendirán a la Dirección General de Marruecos y Colonias, para someterlos a la censura y fallo del Tribunal de Cuentas.

El total sistema fiscalizador de la gestión financiera del A. O. E. comprende la Inspección de los Servicios, la Intervención y el Tribunal de Cuentas.

Actualmente, la Presidencia del Gobierno está autorizada para dictar las normas que sean necesarias con miras a la paulatina reorganización de las actividades financieras en el A. O. E.

<sup>8</sup> Secretaría General del Gobierno del A. O. E. *Anuario estadístico del Sáhara Español. Año 1949*. Sidi-Ifni (s. i.), 1950; 263 págs. Se han publicado también los de los años 1946 y 1948, así como un *Anuario estadístico de la Zona al Sur del Draa correspondiente a 1948*.

<sup>9</sup> Decreto de 6 de diciembre de 1947.

<sup>10</sup> Dirección General de Aduanas. *Estadística del Comercio Exterior de España. 1950*, Madrid.

<sup>11</sup> Las exportaciones del A. O. E., hasta ahora, carecen de carácter comercial casi en absoluto.

<sup>12</sup> Productos alimenticios, principalmente azúcar, aceite y tabaco.

<sup>13</sup> Decreto de 10 de diciembre de 1949.

<sup>14</sup> La propiedad en favor de los indígenas se respeta en los términos que establece la legislación vigente, y no se podrá perturbar a los naturales en el quieto y pacífico disfrute de las tierras que habitualmente ocupan y cultivan, rigiéndose, en términos generales, por los preceptos del Derecho musulmán.

<sup>15</sup> Especial importancia adquiere en estos territorios la figura jurídica de la concesión en orden a los bienes inmuebles. La concesión autoriza para el uso, aprovechamiento, ocupación o explotación excluyente de bienes determinados, elemento básico para una empresa u organización económica o comercial, que constituyen, con las construcciones llevadas a cabo, en su caso, una entidad jurídica conforme al título de su otorgamiento, con las condiciones y limitaciones establecidas. Se exceptúan de este régimen las minas y las aguas.

Las concesiones —que se otorgarán siempre a título oneroso, salvo las he-

chas con fines benéficos— se harán en nombre del Estado y recaerán sobre bienes de propiedad privada de la Administración Colonial. Por el derecho que otorgue la concesión, se clasificarán: a), en dominio pleno, con carácter definitivo o temporal; b), en dominio útil enfitéutico, y c), en arrendamiento. El Decreto especifica las concesiones que se otorgarán en cada uno de estos grupos, así como la Autoridad a quien compete acordarlas.

<sup>16</sup> No parece congruente que siendo análogo el contenido y rango de las disposiciones fundamentales sobre ordenación financiera en Guinea y en África Occidental Española, la primera (Ley sobre Ordenación financiera de la Guinea Española de 15 de junio de 1945) se promulgara en forma de ley y la segunda (Orden de 24 de septiembre de 1947, aprobando el Reglamento General de los Servicios Financieros del África Occidental Española) haya revestido la de simple Orden ministerial.

<sup>17</sup> Desde 1942, el A. O. E. depende de la Presidencia del Gobierno.

<sup>18</sup> Orden de 18 de julio de 1944.

<sup>19</sup> La elaboración de los presupuestos del A. O. E. comienza por sus órganos inferiores. El Gobierno de los Territorios redacta el anteproyecto y lo eleva a la Dirección General de Marruecos y Colonias. Esta forma el proyecto de presupuesto, que se aprueba por la Presidencia del Gobierno mediante Decreto firmado por el Jefe del Estado «antes del 1 de enero del año en que ha de regir». La Presidencia del Gobierno puede prorrogar por un año la vigencia del presupuesto cuando no haya experimentado variaciones de importancia ni se sienta la necesidad de introducir las durante la prórroga proyectada.

Los presupuestos del A. O. E. se publicaron hasta 1943 inclusive por Ley, y a partir del año 1944 por Decreto. Sin embargo, los de Guinea siguen siendo objeto de una Ley.

Hasta ahora, no se ha observado el precepto que exige la aprobación del presupuesto antes del 1 de enero. Los de 1948 se aprobaron en 3 de mayo (B. O. del 23); los de 1949, en 5 de mayo (B. O. del 18), y los de 1950 en 28 de enero (B. O. del 15 de febrero).

<sup>20</sup> Su reglamentación se contiene en la Orden de 15 de febrero de 1944 sobre imposición directa, que abarca además la de los restantes impuestos incluidos en la Sección 1.<sup>a</sup>

La base del impuesto y la cuota de gravamen presentan distintas modalidades, según el objeto. En el caso de terrenos, el impuesto se liquida por hectárea o fracción, cultivada o no. La cuota se fija anualmente por el Gobernador de los territorios, en cuantía distinta para cada uno, a fin de estimular su explotación y laboreo, pudiéndose llegar a declarar exentos de tributación durante ciertos plazos la totalidad o parte de dichos terrenos o gravarlos en forma periódica progresiva.

Cuando se trate de cultivos agrícolas, el impuesto se exige a razón del 5 por 100 del importe de la valoración que se haga cada año del producto bruto de la cosecha. Esta valoración se fijará por la Comisión del Censo, la cual determinará asimismo las respectivas cuotas unitarias a percibir, fundándose en los tipos medios de venta de cada año de los productos, para lo cual se cla-

sificarán las tierras en siete categorías, según el rendimiento y el valor de la cosecha por hectárea.

Los árboles frutales tributan, a partir del tercer año que rindan producto, una cantidad fija por árbol, según la especie. Las vides, a partir también del tercer año que rindan producto, tributan una cantidad fija, por hectárea en plantaciones regulares, y por pie en plantaciones irregulares. La ganadería contribuye a razón de una cantidad fija por cabeza, variable según las especies, y las colmenas una suma fija por unidad.

Atendiendo a las características especiales del territorio y a la forma ocasional, variable y circunstancial, en que se desenvuelven sus cultivos y ganaderías, el Gobernador puede reducir las tarifas señaladas para unos y otras, declarar zonas exentas de tributación durante el año e incluso suspender totalmente la aplicación del impuesto en el mismo plazo.

En concepto de premio de cobranza existe un recargo del 10 por 100 de las cuotas.

La liquidación del impuesto se basa en las declaraciones presentadas por los interesados en las Oficinas de Policía de su jurisdicción. Para facilitar las declaraciones se forman unas Comisiones, integradas por funcionarios españoles e indígenas, para cada una de las jurisdicciones que abarque la Oficina de Policía. Estas Comisiones pueden practicar cuantas comprobaciones juzguen convenientes.

Por la especial aplicación en orden a la administración de este impuesto, añadiremos que está prevista por el Reglamento de los Servicios Financieros la realización de los levantamientos geodésicos, topográficos y catastrales de los territorios del A. O. E.

<sup>21</sup> Las cuotas, determinadas en las Tarifas anexas a la Orden de 1944, guardarán proporción con la capacidad contributiva del obligado y con el lugar en que ejerza la industria. Constan de una cuota fija para las industrias, comercio o profesiones sujetas a base de población, y de una cuota fija y otra proporcional, o sólo de una cuota proporcional, en las no sujetas a dicha base.

Sobre las cuotas se satisface un recargo del 20 por 100 en favor de los Municipios o Gestoras municipales, donde existan, y si hubiere sobrantes no distribuidos pasarán a constituir un fondo destinado a la ejecución en el medio rural de pequeñas obras de utilidad pública. En concepto de tasa de recaudación se percibe, además, un 3 por 100 sobre el importe de las cuotas y recargos.

El Reglamento incluye una Tarifa primera para las industrias sujetas a base de población, y una Tarifa segunda para las no sujetas a esta base, que comprende las empresas de transportes, pesquerías, fábricas de pasta para sopa, de energía eléctrica, de harina, de pan, contratación de obras o servicios públicos, bombas de gasolina y espectáculos públicos. Las industrias, comercios y profesiones que radiquen en Sidi-Ifni, así como las consideradas de ejercicio en ambulancia, tributan siempre por la primera base de población.

El ejercicio de la industria se probará por distintos procedimientos: declaración del interesado, anuncios o signos externos, confesión del interesado, relaciones facilitadas por las autoridades, declaraciones de industriales de la misma clase, expedientes de comprobación y defraudación, informes de la Delegación de Sindicatos o cualquier otro medio legal de prueba.



La contribución es una para cada ciudad o núcleo de población. Se satisfará por cada persona individual o jurídica que ejerza la industria, aunque concurren varias en un mismo local, o por cada local separado, aunque sea una sola persona la titular de varios locales. En las industrias radicantes en local fijo, la contribución se exigirá por unidad de local o establecimiento, pero si por una sola persona se ejercen en el mismo local industrias comprendidas en clases distintas del Reglamento se satisfará una contribución por cada una.

Las cuotas de esta contribución son personales, y por consiguiente están obligados a satisfacerlas quienes adquieren en traspaso, compra, permuta, etc., cualquier industria o comercio.

Las personas naturales o jurídicas residentes en el territorio formularán una declaración escrita de la industria que ejerzan, y a base de ella se forman los Censos correspondientes, en donde aparecen clasificados los comerciantes e industriales en las tarifas y clases que a su juicio les correspondan. Comisiones radicantes en las Oficinas de Policía determinan la categoría que dentro de cada clase de industria corresponde a los contribuyentes, teniendo en cuenta la importancia de su empresa o actividad respectiva.

Las cuotas correspondientes a los industriales en ambulancia y las que no excedan de 24 pesetas se cobrarán anualmente; las demás por semestres, y en todos los casos mediante recibo ajustado a modelo.

La Delegación del Territorio es la encargada por sí y mediante sus agentes de la recaudación, investigación e inspección del impuesto.

<sup>22</sup> Quedan exentas de este tributo las clases de tropa pertenecientes a los ejércitos de Tierra, Mar y Aire, a no ser que satisfagan en el territorio contribución rústica, urbana o cualquier otra contribución directa. (Resulta incomprensible esta alusión del art. 2.º —así como otra análoga contenida en el artículo 7.º, párrafo C, del Reglamento que extractamos— a la Contribución urbana, toda vez que no se ha exigido nunca ni se exige hoy, que sepamos, dicha contribución en el A. O. E.)

El tipo de gravamen viene fijado según las categorías de la tarjeta, que son siete, desde 70 ptas. para las de primera categoría hasta 2 ptas. para las de séptima categoría.

Los funcionarios públicos o privados, o quienes perciban rentas de cualquier naturaleza, obtendrán la tarjeta, aplicándoseles las categorías anteriores según la cuantía de sus ingresos. Cuando éstos sean superiores a 30.000 pesetas anuales satisfarán además un impuesto complementario a razón de 10 ptas. por cada 10.000 ptas. o fracción de ellas que excedan de las 30.000 ptas. de ingresos.

Los industriales, comerciantes o profesionales sujetos a la Contribución industrial satisfarán la tarjeta de la categoría que les corresponda según las patentes por que tributen. La misma norma se aplica a los contribuyentes por rústica o cualquier otra contribución directa.

La tarjeta de séptima categoría —2 ptas.— se satisfará por los individuos que, sin ejercer profesión, cargo público o trabajar en empresas privadas, industria o comercio ni poseer rentas procedentes de cualquier clase de propiedad, vivan bajo tutela o en domicilio del cabeza de familia, así como las mujeres que se encuentren en las mismas condiciones, o los que, aun sin vivir en el domicilio del cabeza de familia, no perciban ni acrediten renta por ningún concepto.

Los cabezas de familia presentarán anualmente una declaración impresa, en la que se relacionarán todas las personas que viven en su compañía, expresando edades, sueldos o dotaciones que perciban y contribuciones que satisfagan por los impuestos de contribución industrial, rústica y urbana.

La tarjeta tendrá validez durante dos años, pero su pago será anual, contra expedición en el primer año y por renovación en el segundo. La recaudación del impuesto corresponde a las oficinas de Policía.

<sup>23</sup> En el caso de las minas, el concesionario está sujeto al pago de un canon anual por hectárea concedida, variable según las sustancias y fijado por la Presidencia del Gobierno (art. 4.º de la Orden de 31 de agosto de 1947, que aprueba el Reglamento del régimen de la minería en los territorios del A. O. E.). En las concesiones de terrenos o edificios es condición esencial también el pago de un precio o canon según las clases. Así, las concesiones otorgadas en dominio pleno obligan al pago del precio que se determine; las que otorgan el dominio útil enfitéutico satisfacen un canon anual por hectárea, equivalente al 5 por 100 de su valor, y las otorgadas en arrendamiento, el precio o merced que la Administración señale (Decreto de 10 de diciembre de 1949).

<sup>24</sup> Los derechos a percibir son de tres clases: derechos de entrada en el mercado, derechos de venta dentro del mismo y derechos de instalación en puestos fijos. Su cuantía se fija para cada mercado por el Gobernador, mediante tarifa.

La Orden de 1944 incluye las tarifas a que se habrá de ajustar la percepción de este arbitrio, clasificando los artículos en los siguientes grupos: artículos que pagan a la entrada en el mercado; artículos que pagan a la entrada y en el momento de ser vendidos; artículos que pagan a la entrada y a la salida; artículos que pagan en el momento de ser vendidos; artículos que pagan a la salida; derechos por ocupación de terrenos (los que antes hemos denominado derechos de instalación en puestos fijos), y varios, entre los que se incluyen los derechos de matadero, de pesas y medidas y de amarre de caballerías.

Están exentos del arbitrio los aperos de labranza, herramientas de trabajo y abonos químicos.

La cobranza de los derechos podrá efectuarse directamente o ser arrendada a particulares, y se efectuará mediante recibo talonario. El 80 por 100 del importe de la recaudación se destinará a mejoras rurales, y el 20 por 100 restante se considerará como gastos de recaudación.

La Delegación del territorio es la encargada de la investigación e inspección de este impuesto, por lo que se refiere al rendimiento del mismo, y a su cobranza y buena administración. El Jefe de la oficina de Policía determina en cada mercado el recinto donde han de celebrarse y los «caminos» de acceso al mismo, sin que se pueda entrar por caminos distintos bajo la multa de 5 a 25 pesetas.

<sup>25</sup> Memoria del Ayuntamiento de la Ciudad de Sidi-Ifni. Años 1948 y 1949 (n. p. de i.), 247 págs. Existe otra Memoria anterior de los años 1945, 46 y 47.

<sup>26</sup> Cap. VI de la Orden de 21 de octubre de 1947.